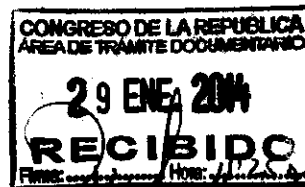




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 3157/2013-CR



“LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR”

Los congresistas de la República que suscriben, a propuesta del congresista **RUBEN CONDORI CUSI**, del Grupo Parlamentario **GANA PERÚ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el artículo 22° inciso c) y artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre el Derecho del Autor, en los términos siguientes:

Artículo 41.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización de cualquier autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

(...)

- f) **Las festividades, fiestas, danzas folklóricas, danzas afro peruanas, música andina ancestral, expresiones de fe religiosa declaradas como patrimonio cultural de la Nación entre otras que son de dominio público y no tengan fines lucrativos directo o indirecto o una contraprestación.**
- g) **Las diversas actividades que celebran en honor y devoción a un Santo Patrono que se festejan por motivos de aniversarios entre otras similares y que tienen como objetivo cultivar las diversas tradiciones y costumbres de los pueblos siempre que no tengan fines lucrativos.**
- h) **Los que realizan instituciones de Ayuda Humanitaria o Entidades Religiosas en actos de caridad y ayuda económica, siempre que no existen fines lucrativos.**



ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 149 del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre el Derecho del Autor, en los términos siguientes:

**TITULO IX
DE LA GESTION COLECTIVA**

Artículo 149.- Para que la oficina de Derechos del Autor otorgue la autorización del funcionamiento la sociedad de gestión colectiva debe cumplir cuando menos, los siguientes requisitos:

(...)



- e) **Elimínese todo tipo de categorización o discriminación de diferentes tipos de socios con más de un voto en la toma de decisiones y elección, no se permite ninguna clase de reelección inmediata de los integrantes del consejo directivo, consejo consultivo, director general y la junta de vigilancia.**

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 153 del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre el Derecho del Autor en los términos siguientes:

Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

(...)

- n) **Someter el balance, la gestión administrativa y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado en concurso público cuyos requisitos y el proceso será llevado a cabo por la oficina de Derechos del Autor del Indecopi. Cuyo informe está a disposición de los socios, acompañado con el informe que le corresponde debiendo remitir a la comisión de Defensa del Consumidor del Congreso de la República dentro de los cinco días hábiles de terminado el examen externo.**

(...)

- q) **Las tarifas por regalías a cobrar por parte de las sociedades de gestión respete la proporcionalidad, razonabilidad, equidad del lugar y el giro del negocio de personas naturales o jurídicas que no se aplique dichas tarifas a los stands de venta al consumidor final o se tome como referencia la categorización que regula el impuesto a la renta para determinar el pago de uso de repertorio protegido por la presente Ley.**

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 160 del Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre el Derecho del Autor en los términos siguientes:

DECLARACIÓN JURADA DE DIRECTIVOS

Artículo 160.- Los miembros del consejo directivo, comité de vigilancia, el director general y **director ejecutivo** al momento de asumir sus cargos presentan a la Oficina de Derechos del Autor del Indecopi, **sus declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas que tienen en el país y el extranjero especificadas, valoradas. Así mismo las Declaraciones Juradas de Incompatibilidad a que se refiere la presente Ley se registran y archivan en la oficina del Derecho del Autor del Indecopi remitido con copia autenticada a la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso de la República.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA. El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

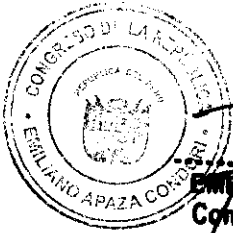


DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"

Segunda. quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente ley.

Lima, 18 de diciembre de 2013

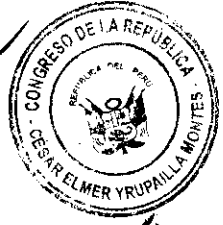


[Signature]
.....
EMILIANO APAZA CONDORI
Congresista de la República
2



[Signature]
.....
RUBEN CONDORI CUSI
Congresista de la República

[Signature]
.....
TOMAS MARTIN ZAMUDIO BRICENO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPUBLICA



6



[Signature]
.....
RUBEN COA AGUILER
3

[Signature]
.....
ESTHER SAAVEDRA VELA
Congresista de la República

5

[Signature]
.....
CLAUDIA FAUSTINA COARI MAMANI
Congresista de la República

6

[Signature]
.....
LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Congresista de la República
3

[Signature]
.....
DANIEL ABUGATTAS MAJUF
Congresista de la República

4

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima: 12 de febrero del 2014

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3157 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

De la Mesa del Congreso y
Comisiones Reguladoras de los
Asuntos Públicos
Cultura y Patrimonio Cultural

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país según el Decreto Legislativo N° 822 Derecho de Autor le reconoce a este como titular exclusivo, como autor o intérprete un conjunto de derechos morales y patrimoniales creaciones que si bien están protegidos por la ley estos son relativos cuando colisionan con otros derechos fundamentales cuando las personas en sociedad tienen el derecho al acceso a cultura como medio de desarrollo de su persona, bajo esto términos los derechos patrimoniales del autor se restringe ante la vigencia de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, al derecho de la expresión de la fe religiosa, a su identidad cultural a difundir libremente diferentes manifestaciones sin que se cobre por ello e incluso se pida autorización alguna para su difusión.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA

1.1. Marco Legal y Constitucional

El sistema de derechos de autor lleva implícita la idea de un equilibrio. En su esencia, está la idea de que el sistema debe de permitir a los creadores continuar creando al tiempo que promueve el acceso a la cultura y al conocimiento por parte de todos los demás. Este es un equilibrio que está presente también en nuestra propia Constitución. El artículo que sirve de marco constitucional para la ley señala:

Artículo 2. — *Toda persona tiene derecho:*

(...)

A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Nuestra Constitución reconoce que la labor del Estado de propiciar el acceso a la cultura debe de armonizarse con la propiedad sobre las creaciones intelectuales. Este equilibrio tiene su mejor expresión en la lista de excepciones y limitaciones al derecho de autor. Se trata de una lista de casos en los que es posible usar todo o parte de una obra protegida por derechos de autor sin necesidad de pagar una contraprestación o pedir permiso.





Según el Decreto Legislativo N° 822 Ley sobre el Derecho de Autor, son protegidos por ley de sus derechos patrimoniales y derechos morales, los titulares de estos derechos pueden disponer de ellos o autorizar, realizar o pedir su prohibición de uso y la explotación de sus obras.

Estos derechos pueden ser ejercidos directamente por el autor o coautor pero muchas veces se encuentran con diferentes obstáculos no solo se les hace difícil e imposible teniendo en cuenta que existe una serie de actos jurídicos contractuales entre los titulares de derechos y usuarios.

Ante este panorama complicado en el logro de conseguir en la recaudación de sus regalías surgen las sociedades de gestión colectiva quienes en representación de los autores o titulares de derechos de autor o de derechos conexos, en este contexto se constituyen APDAYC (asociación peruana de autores y compositores) quienes son intermediarios entre autores y usuarios. Estas asociaciones de gestión de derecho privado sin fines de lucro cumplen una función de recaudación y distribución de regalías provenientes del derecho de autor o coautor, regalías que deben ser distribuidas proporcionalmente entre sus asociados tratando de esta manera de retribuir el capital invertido y el esfuerzo y tiempo de creación que despliega el autor en la creación de sus obras y de esta forma seguir alentando la creación artística.

El Decreto Legislativo N°822 Ley sobre el Derecho de Autor está siendo interpretado literalmente conforme a un Estado legal de Derecho obviando que estamos en un Estado Constitucional de Derecho donde la ley es aplicable cuando obedece a una razonabilidad con nuestra realidad que no es el caso. La presente ley al ser aplicada estrictamente viene violando los derechos fundamentales de las personas permiten que una biblioteca preste material impreso, pero no permite que preste material audiovisual. En los mismos términos, permite que una tienda que vende televisores o equipos de audio utilice obras protegidas pero se lo prohíbe al encargado de una bodega. Autoriza a que una parroquia use parte de una canción pero para usarla completa la obliga a pagar a una sociedad de gestión colectiva. Igualmente permite que organices todas las fiestas que puedas en tu casa pero si las haces en un lugar que no es tu casa, así sea con el mismo número de invitados, estás obligado a pagar. Es así que quien celebre una fiesta de matrimonio, cumpleaños o similar está obligado a pagar una licencia por la música que tocará, sin importar el número de asistentes ni tipo de música que se use. Las sociedades de gestión colectiva como APDAYC calculan el costo de la licencia en función al costo del alquiler del local o del buffet.

Efectivamente, el artículo 41 de la citada Ley señala que está libre de pago la comunicación pública de obras solo si se cumplen tres requisitos conjuntos: (i) que





se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, (ii) no exista interés económico, directo o indirecto y (iii) no fuere deliberadamente propalada al exterior por cualquier medio. El problema es que la propia ley entiende ámbito doméstico como el “marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar”.

Eso significa que cualquier uso de música que se lleve a cabo en un lugar distinto de la propia casa está obligado a pagar una licencia. El lenguaje de la ley es tan limitado que excluye otros espacios domésticos como las casas de otras personas u otros espacios también privados como el interior de un automóvil.

Este es un criterio problemático porque establece una distinción en función del lugar en el cual se lleva a cabo a la comunicación, sin tomar en cuenta otros elementos. La ley está utilizando arbitrariamente el criterio de casa habitación como el único espacio en el cual se podrían llevar a cabo reuniones familiares o sociales. Sin embargo —en especial en nuestro país - donde cada vez son más pequeñas las viviendas— no tiene sentido pensar que las reuniones familiares solo se llevan a cabo dentro de casas. ¿Deberíamos de tratar como distintas a las reuniones familiares cuando se llevan a cabo fuera de una casa?

La finalidad de la excepción de “uso doméstico” debe de ser excluir del pago a las reuniones que por su naturaleza privada y no lucrativa no afectan la explotación normal de una obra ni significan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Bajo este criterio, debería de darnos lo mismo el lugar en el que se lleve a cabo la reunión. Resulta irrazonable pensar que se pueda organizar una fiesta en una casa en Chosica con orquesta y doscientos invitados sin necesidad de pagar licencias, pero que quien alquila un local para treinta personas en Chorrillos tenga que pagarle a Apdayc un porcentaje del costo del alquiler.

Otro problema de esta excepción es que solo habla de reuniones familiares, dejando fuera del “ámbito doméstico” a las reuniones sociales con amigos. Nuevamente, el problema está en la definición de “ámbito doméstico” que limita caprichosamente la comunicación pública a las reuniones entre miembros de una familia.

Razón por la cual es necesario ampliar las obras de ingenio protegidos por la presente ley para que estas puedan comunicarse si autorización ni pago de regalía alguna a las festividades, fiestas, danzas folklóricas, danzas afro peruanas , música andina ancestral, expresiones religiosas todas esta declaradas como patrimonio cultural de la nación.

Las actividades a nivel nacional en honor y devoción a un Santo patrono promovido por los alferados y aniversarios de instituciones, celebraciones que fomenta la entidad cultural que se transmiten de generación en generación.





Así mismo concerniente al artículo 149 para que la oficina del derecho y autor supervise la reformulación de sus estatutos y garantice su aprobación con la participación activa de los asociados así como sus derechos en particular, lo de información y votación para la elección de los órganos de gobierno y representación, el voto debe ser secreto y ningún asociado podrá tener más de un voto como lo establece nuestra Constitución.

De igual modo al artículo 153 de la presente ley se regule las tarifas cobradas por regalías respetando la proporcionalidad, razonabilidad y equidad de lugar y giro de negocio de las personas naturales o jurídicas. En concordancia con el Estado Constitucional de Derecho.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con la presente iniciativa legislativa no ocasionara gasto alguno al Presupuesto de la República muy de lo contrario contribuirá a la formación de la diversidad cultural, como país pluricultural, conservador de valores costumbristas de nuestros ancestros que corren el riesgo a perderse por la alienación de la globalización.

Los ciudadanos de las diversas comunidades fomentan a la cultura con la participación activa en las diversas festividades que se desarrollan en diferentes regiones del país en concordancia con los tratados del pacto Internacional sobre Derechos Humanos firmados por el Perú.

La presente iniciativa legislativa no contraviene el marco constitucional. Creemos que este cambio legislativo no significará una afectación seria a los ingresos de los artistas ni se convertirá en un desincentivo para que continúen creando, dado el pequeño porcentaje que estos cobros representan en las recaudaciones totales.

III. EFECTOS DE LA LEY SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene el marco constitucional. Creemos que este cambio legislativo no significará una afectación seria a los ingresos de los artistas ni se convertirá en un desincentivo para que continúen creando, dado el pequeño porcentaje que estos cobros representan en las recaudaciones totales. Se modifica el Decreto Legislativo N° 822 en el artículo 41 ampliando el literal 3 y los artículos 149 y 153 el objeto es establecer excepciones de retribución por los derechos del autor, amparados en la defensa de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución en su artículo 2 incisos 8,13 y 19 que señala que toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artísticas, técnica y científica así como a la propiedad sobre las creaciones artísticas. Por otro lado el Estado propicia el acceso a la cultura, fomenta su desarrollo y difusión a su identidad pluricultural, étnica y cultural de la Nación

